

Señor Doctor
CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado de la Corte Constitucional
E. _____ S. _____ D.



22:08
J

REF: Expediente D-12347, demanda de Protegido por Habeas Data
contra los artículos 320 y 328 de la Ley 1564 de 2012,
204 de la Ley 600 de 2000 y 35 de la Ley 712 de 2001.

Acorde con lo previsto en el proveído adiado el 23 de los corrientes, especialmente lo señalado en el acápite 12 de las consideraciones del Magistrado Ponente, con todo respeto procedo a corregir el libelo en el sentido de adicionar el concepto de la violación, así:

1º. Las normas demandadas frente al artículo 31 de la Carta Política

1.1 El recurso de apelación contra sentencias, uno de los extremos del debido proceso, fue tratado en forma separada en el artículo 31 de la C.P., al prever que las sentencias pueden ser apeladas "...salvo lo que consagre la ley". Ante todo, se previó una carga enteramente simple para el sujeto procesal que el fallo le cauce gravamen, ya que no se previeron otras exigencias. Igualmente, el mismo precepto constitucional tampoco contempló límites especiales para el juez de segundo grado, especialmente en cuanto al ámbito de la decisión del recurso de apelación, como la congruencia entre lo esgrimido por el apelante para fundar el recurso y la decisión del mismo.

Por lo tanto, según la norma señalada en el epígrafe el recurso de apelación contra sentencias no está sujeto a carga diferente a la interposición pura y simple y, de otro lado, tampoco se le impuso al juez de segundo grado límites o barreras especiales para la decisión del recurso, como ocurría con las apelaciones en las legislaciones abrogadas (El art. 350 del C. de P.C., por ejemplo).

Y la salvedad que contempla la norma, como ya se advirtió en el escrito inicial, se refiere exclusivamente a los casos que el legislador puede excluir de ser susceptibles del recurso, como los procesos de única instancia, sin que se haya autorizado para legislar sobre los otros aspectos del recurso, como la carga para recurrir.

1.2 El legislador al expedir los preceptos impugnados, es decir, los artículos 320 y 328 de la Ley 1564 de 2012, 204 de la Ley 600 de 2000 y 35 de la Ley 712 de 2001, aumentó una carga para el apelante de las sentencias y, además, limitó la competencia del superior para resolver los recursos de apelación, como surge nítidamente de sus tenores literales.

En efecto, el inconforme con la sentencia no solo debe interponer el recurso, como lo prevé el citado artículo 31 de la Constitución, sino que, además, le compete señalar en

qué consiste el disenso con la providencia apelada. Y si lo anterior fuese poco, el juzgador únicamente puede pronunciarse sobre los extremos alegados en la inconformidad o el “objeto de la impugnación”.

En síntesis, señor Magistrado, las normas citadas en precedencia exhiben dos modificaciones grandes del recurso de apelación en el medio nacional. En primer término, se previó una nueva carga para el recurrente, ya que debe concretar los motivos de la inconformidad, puesto que si no lo hace carece de sustentación e imposibilita al superior para decidir. Y en segundo, limitó la competencia del juez de la apelación a los exclusivos fundamentos aducidos por el inconforme.

1.3 Como lo ha sostenido en infinidad de ocasiones esa Corporación, la competencia del Congreso para legislar en materia procesal es amplia, como lo contemplan los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política. Sin embargo, también tiene linderos que surgen de valores, principios y derechos constitucionales, como son los casos de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial, que no pueden ser sobrepassados.

Esas modificaciones previstas para el recurso de apelación, indicadas en el numeral anterior, ponen de presente que el legislador incuestionablemente se extralimitó, habida cuenta que superó el marco trazado por el artículo 31 de la Carta Política para el derecho al recurso de apelación contra sentencias, ya que aumentó una carga para el apelante y limitó la competencia del superior al resolver ese recurso. Y como este derecho es fundamental, según lo ha sostenido también la jurisprudencia constitucional, las normas señaladas al comienzo vulneran la Constitución Política.

En otros términos, se hizo caso omiso de la configuración que el Constituyente realizó del recurso de apelación en el citado artículo 31, ya que se agregaron ingredientes ajenos por fuera de la competencia funcional del Congreso, como son la imposición de cargas al precisar las materias de la sentencia que no se comparten y circunscribir el ámbito de competencia del superior a las exclusivas materias que el apelante señala al sustentar el recurso.

Es inocultable la disparidad que existe entre la obra de la Constitución y la labor del Congreso en este punto específico, lo que necesariamente pone de presente la inconstitucionalidad de la segunda, ya que es inadmisibles el desconocimiento del derecho fundamental.

1.4 Cosa similar a lo ya expresado, señor Magistrado, se debe advertir del quebranto del inciso 4º del artículo 29 de la Constitución por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, habida cuenta que se refiere al derecho de “...impugnar la sentencia condenatoria...” en materias penales. Aquí, como en el caso del artículo 31 de la Carta, tampoco se previeron cargas diferentes a la de apelar ni mucho menos se limitó la competencia del juzgador llamado a resolver la alzada, puesto que se previó una revisión abierta o completa del fallo condenatorio. Pero el precepto del Código trae esas dos materias, lo cual pone de presente la misma disparidad advertida anteriormente y me releva de volver a indicar lo mismo.

1.5 En resumen, señor Magistrado, lo expresado de los artículos 320 y 328 de Ley 1564 de 2012, 204 de la Ley 600 de 2000 y 35 de la Ley 712 de 2001 con relación a los artículos 29 y 31 de la Carta Política, suscita el estudio de la inconstitucionalidad de las primeras normas mencionadas.

2. Las normas demandas frente al artículos 228 de la C. P.

2.1 En las disposiciones generales **DE LA RAMA JUDICIAL** (Título VIII) la Carta le asigna prevalencia al derecho sustancial, en donde sin relegar el instrumental se persigue que los “bienes de la vida” no sucumban ante los simples ritualismos, especialmente en aquellos eventos en que son innecesarios o superfluos. Es, en otras palabras, la lucha porque trascienda el contenido ante la mera forma o que esta no ahogue a aquel, para que la tutela brindada al ciudadano por el Estado Social de Derecho sea completa, en armonía con el artículo 2° de la misma Obra.

2.2 Las reglas que obran en los artículos 320 y 328 de la Ley 1564 de 2012, 204 de la Ley 600 de 2000 y 35 de la Ley 712 de 2001, se alejan considerablemente de la prevalencia del derecho sustancial señalada en el citado artículo 228, por cuanto la preferencia es ocupada por los dictados instrumentales, habida cuenta que para las primeras lo fundamental es el señalamiento de los aspectos que no se comparten de la sentencia, sean sustanciales o procesales porque es indiferente, y el juez de la apelación debe fallar exclusivamente sobre ellos, así se hayan quedado sin expresar situaciones sustanciales que reclaman su reconocimiento.

Con este sistema, puede sucumbir el derecho sustancial inmerso en la causa en donde se ha producido la sentencia objeto de la apelación, ya que si se omitió en la sustentación, el juzgador no puede válidamente hacer el pronunciamiento que la equidad reclama. Tan cierto es esto, señor Magistrado, que el artículo 320 del Código General del Proceso prescribe como objeto del recurso que el superior “...examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”. Y el 328 ibídem reitera que el superior “...deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”, en donde queda cerrada la puerta para todo aquello que se quedó dentro del tintero, sin distinguir si se trata de cuestiones sustanciales o procesales, pese a la advertencia constitucional.

Similares y equivocadas previsiones aparecen en las otras normas, porque el artículo 204 de la Ley 600 de 2000 prevé que “...la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación”, y otro tanto sucede con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, ya que prescribe que el fallo de segunda instancia “...deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

2.3 En resumen, señor Magistrado, el sistema implantado por las normas que se han demandado, infortunadamente no distinguió entre lo que es derecho sustancial y derecho instrumental, pues el tratamiento es indiscriminado, ya que la decisión de segunda instancia bien puede ser de lo uno o de lo otro, así lo relativo al derecho sustancial quede en las tinieblas, pese a que éste tiene preferencia según la norma constitucional invocada.

De otro lado, no creo que esta consideración, surgida del análisis elemental del sistema que prevén las normas varias veces citadas, sea una simple deducción subjetiva, ya que las situaciones no pueden trastocarse. Los términos de las normas procesales no dejan lugar a dubitaciones, ya que todo se enmarcó en el mismo molde o se mide con igual rasero, sin hacer distinción entre el derecho sustancial y el simplemente instrumental, cuando la Constitución sí lo hizo.

3. Las normas demandadas frente a la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta convención prohijada en la legislación nacional en virtud de la Ley 16 de 1972 e integrante del llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, en su artículo 25 (**Protección Judicial**) establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”. La norma reclama un “recurso sencillo o rápido, o a cualquier otro recurso efectivo”, planteamiento preciso o inequívoco que es inalcanzable ante el régimen de los recursos de apelación contra sentencias, ya que, de un lado, éste contempla dos cargas para el recurrente (apelar y explicar concretamente la inconformidad) y, de otro, hay un juez de la apelación que no puede pronunciarse si no sobre el preciso disenso que ha exteriorizado el inconforme. Y, de otro lado, no se conoce en la legislación patria otro recurso efectivo diferente a la apelación, ya que contra sentencias únicamente quedan los recursos extraordinarios, de suyo demorados y aparatosos.

Entonces, mal puede sostenerse que existe en el país un “recurso sencillo”, porque la determinación y expresión de lo que no se comparte de la sentencia, no es tarea fácil o sencilla, y en muchas ocasiones requiere de la mano del experto sin garantía absoluta del total acierto. Y, de otro lado, el juez de la apelación, como con insistencia se ha repetido, debe ser selectivo o únicamente puede decidir respecto de aquello que fue objeto de la sustentación del recurrente, lo cual termina por complicar las cosas.

No parece que pueda satisfacerse la exigencia de la norma del llamado bloque de constitucionalidad, toda vez que el sistema de los artículos 320 y 328 de la Ley 1564 de 2012, 204 de la Ley 600 de 2000 y 35 de la Ley 712 de 2001 no es sencillo, ya que su desarrollo es un tanto complicado y respecto del juez no puede esperarse el estudio íntegro de la sentencia, ante el límite que prescriben las citadas normas.

En tales condiciones, señor Magistrado, resulta palmaria la contrariedad de las normas demandadas con el mentado artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, pues el ámbito operativo de las primeras señala una complicada labor, la que sin discusiones se opone al RECURSO SENCILLO. Todo lo anterior al margen de especulaciones vacías o de subjetivismos traídos de los cabellos.

En estos términos, señor Magistrado, cumpla con la exigencia expresada en la providencia del 23 de los corrientes y allego dos ejemplares de este escrito.

Atentamente,



Protegido por Habeas Data